

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARENYS DE MAR

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO. - En Arenys de Mar, a 14 de diciembre de 2017.

PRIMERO.- Mediante escrito dirigido a esta Junta Electoral se ha puesto en conocimiento la existencia de esteladas, pancartas y otros símbolos partidistas en edificios y espacios públicos de su población, de dicho escrito procedo a darle el oportuno traslado.

SEGUNDO.- En fecha 4 de diciembre de 2017 la Junta Electoral Central dictó el oportuno acuerdo en relación con la presencia de los citados elementos simbólicos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Vista la consulta de la Junta Electoral Provincial de Barcelona y teniendo en cuenta la existencia de quejas o reclamaciones análogas planteadas ante otras Juntas Electorales Provinciales, la Junta Electoral Central, en el ejercicio de su potestad de unificación de criterios interpretativos conferida por el artículo 19.1.f) de la LOREG, adopta el siguiente acuerdo:

Reiterar su doctrina establecida en sus Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015 y 24 de noviembre de 2017, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016, en el siguiente sentido:

1.- La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática. Por eso, la ley encomienda a la Administración Electoral preservarla (artículo 8.1 de la LOREG) y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones.

2.- Durante los períodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y, por tanto, deben abstenerse de colocar en edificios públicos y otros lugares de titularidad pública, así como en los locales electorales, símbolos que puedan considerarse partidistas, y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a cualquier símbolo partidista, sean banderas, lazos, pancartas o cualquier otro que permita su

identificación con alguna de las candidaturas concurrentes a las elecciones.

3.- Las Juntas Electorales, en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral.

De este Acuerdo se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, para su conocimiento y remisión a las correspondientes Juntas Electorales de Zona.

Dado el carácter general de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

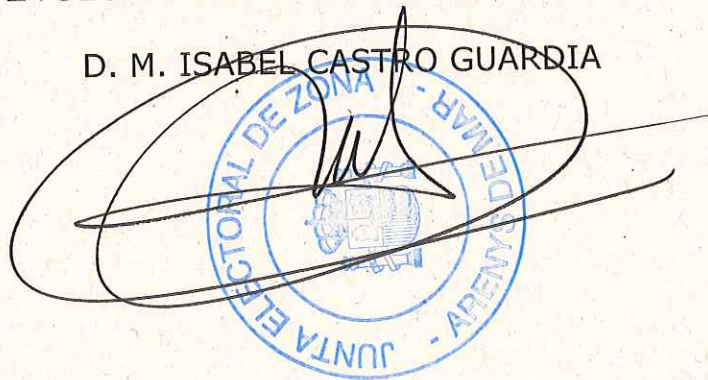
TERCERO.- Se requiere al AYUNTAMIENTO DE GUALBA para que en la plazo de **24 horas**, proceda a la retirada de las esteladas, pancartas y demás elementos simbólicos subsumibles en los casos contemplados por la doctrina de la Junta Electoral Central o realice las alegaciones que en su caso considere oportunas.

Apercibiéndole de que en el caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento podrían derivarse para los responsables de su cumplimiento las oportunas responsabilidades penales.

Del presente requerimiento se dará cuenta a Mossos d'Esquadra y a la Policía Local para que velen por su cumplimiento.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL

D. M. ISABEL CASTRO GUARDIA

A blue circular stamp from the Junta Electoral de Zona de Mar de Mares is visible. The stamp contains the text "JUNTA ELECTORAL DE ZONA" and "MARES DE MARES" around the perimeter. A handwritten signature in black ink is written over the stamp.